

El Bolsón, 13 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **L.E.G. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** expte **EB-00004-F-2026**, que se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de la medida adoptada por la SENAF;

Y CONSIDERANDO:

1- Que la Medida Excepcional ha sido adoptada por el Organismo Proteccional (SENAF) mediante Disposición 8/2026.-

2- Que habiéndose dispuesto el traslado a ambos padres, la progenitora Sra. F.C.L. conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. ALEJANDRO MORERA se notificó personalmente y consintió de la misma conforme presentación agregada al movimiento [E0018](#).-

3- Que el progenitor Sr. S.N.L. conjuntamente con su letrada patrocinante Dra. María Teresa Hube también se notificó y consintió la misma al movimiento [E0020](#).-

4- Finalmente dictaminó el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera al movimiento [E0019](#) solicitando su convalidación.-

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

1- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

2- Que en el caso de marras y conforme da cuenta el informe elevado por la SENAF local así como también el informe del Servicio de Protección de Derechos de Comodoro

Rivadavia en cuanto a que el niño se encuentra integrado en el núcleo familiar alternativo habiendo superado las situaciones de vulnerabilidad a los que se viera expuesto.-

3- Por otro lado, y advirtiendo la consolidación de la radicación de los niños en la localidad de Comodoro Rivadavia y teniendo en cuenta la importancia de la inmediatez del juez que intervenga en su situación, dispondré la intervención del Agente Fiscal y del Defensor de Menores a fin de evaluar la competencia de la suscripta.-

4- En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el Organismo Proteccional mencionadas precedentemente respecto del niño E.G.L. por el plazo por el que fueron dispuestas.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-**RESUELVO:**

I) CONVALIDAR la medida adoptada por la SENAF mediante Disposición 8/2026 - movimiento [E0017](#)- respecto del niño <.E.G.s.#. DNI 5. por el plazo por el que fueron dispuestas, ello por cuanto se han cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.-

II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo -

III) Habiéndose consolidado la situación del niño en la localidad de Comodoro Rivadavia, córrase vista al Defensor de Menores e Incapaces y al Agente Fiscal en turno a fin de que se manifieste con relación a la competencia de la suscripta.-

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE